

**Normas para facilitar el financiamiento de las concesiones de obras públicas de
infraestructura y de servicios públicos**

DECRETO DE URGENCIA Nº 008-2005

CONCORDANCIA: [D.U. Nº 011-2005](#) (Normas que facilitan inicio de obras en concesiones de obras públicas)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Estado en sus tres niveles de gobierno se encuentra llevando adelante un intenso programa de promoción de la inversión privada en el ámbito de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, mediante su entrega en concesión al sector privado dentro del marco del Texto Único ordenado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 059-96-PCM;

Que, dicho programa busca lograr un manejo eficiente de la gestión y explotación de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, con la participación del sector privado, con el fin de incrementar la competitividad del país;

Que, los más importantes proyectos de inversión privada en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos que a la fecha vienen siendo promovidos por PROINVERSIÓN, como son, el Eje Multimodal del Amazonas Norte del IIRSA (Paita - Piura - Olmos - Corral Quemado - Rioja - Tarapoto - Yurimaguas), el Eje Multimodal del Amazonas Centro del IIRSA (Lima - La Oroya - Huancayo, La Oroya - Huánuco - Tingo María - Pucallpa); el Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú - Brasil, los tramos viales del Proyecto "Costa Sierra", los aeropuertos de provincias, las obras de saneamiento en provincias, entre otros, no resultan atractivos para el sector privado sin el cofinanciamiento del Estado;

Que, como consecuencia de lo anteriormente expresado, la estructuración financiera de los proyectos promovidos por PROINVERSIÓN debe adecuarse permanentemente a las condiciones del mercado, dando cabida a la utilización de productos financieros y figuras jurídicas que permitan facilitar la obtención del financiamiento requerido para llevar adelante los proyectos;

Que, esta adecuación debe darse con la antelación suficiente que permita a los inversionistas interesados en participar en los concursos públicos respectivos, la elaboración de sus propuestas técnicas y económicas;

Que, los cronogramas de los distintos procesos de promoción de la inversión privada en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos a cargo de PROINVERSIÓN, actualmente en curso, hacen imperativo el contar cuanto antes con el marco legal que permita la utilización de productos financieros y figuras jurídicas que faciliten la obtención de financiamiento

para los antes referidos proyectos, de manera de hacerlos más atractivos para el sector privado y lograr una mayor competencia al contarse con una cantidad mayor de postores;

Que, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales son también competentes para otorgar concesiones en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, conforme a las leyes que regulan su funcionamiento;

Que, por lo tanto, es necesario dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera permitiendo el otorgamiento de las garantías requeridas por las entidades financieras a los efectos de facilitar el financiamiento de las concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, así como la utilización de figuras jurídicas por parte de las entidades y organismos del Estado, en sus tres niveles de gobierno, con igual propósito;

De conformidad con el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Contratación de Garantías

La contratación de garantías a que hace referencia la Décimo Séptima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28423, puede ser realizada a efectos de respaldar las obligaciones del concesionario derivadas de los préstamos bancarios comerciales o bonos emitidos para financiar la implementación de los proyectos contemplados en el respectivo contrato de concesión. La contratación de dichas garantías sólo podrá realizarse con organismos multilaterales de crédito.

Las líneas de garantía que constituyen acuerdo marco para la aplicación de garantías individuales, serán aprobadas mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 2.- Constitución de Fideicomisos por las entidades del Estado

Autorizar a las entidades y organismos del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, a constituir fideicomisos con los recursos que aporten los concesionarios o que se originen de las concesiones ya otorgadas, que se destinen a la adquisición de bienes, contratación de servicios, constitución de garantías o a otros permitidos por Ley, y que resulten necesarios para el financiamiento, desarrolla y ejecución, de los distintos proyectos de concesión.

La constitución de los fideicomisos deberá ser aprobada previamente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector bajo cuyo ámbito se desarrollo la concesión.

Tratándose de concesiones de competencia de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, la constitución de fideicomisos deberá ser previamente aprobada por acuerdo de consejo regional o municipal, según corresponda.

Lo dispuesto en el presente artículo es de aplicación a los procesos de promoción de la inversión privada en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos a que se refiere el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM y sus normas reglamentarias y complementarias, que lleva adelante el Estado a través de las entidades competentes de sus tres niveles de gobierno, así como para aquellas concesiones otorgadas al amparo de las normas legales antes indicadas.

Artículo 3.- Reglamentación

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictarán las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos y fines del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas